



----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 01 de agosto de 2023, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **EDUARDO ALCANTARÁ MONTIEL** en contra de la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en fecha 14 de julio de 2023 dentro del expediente con clave alfanumérica **CJ/REC/004/2023**. -----

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al y con la finalidad de dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 04 de agosto de 2023 en los estrados físicos y electrónicos de este instituto político. -----

Ello, para que en el plazo de setenta y dos horas comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes, ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 17, numeral 4 de la ley citada. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



Expediente: CJ/REC/004/2023.

Recurso de reclamación.

Asunto: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Presente.

Eduardo Alcántara Montiel, por mi propio derecho y en mi carácter de **parte actora en el presente recurso intrapartidista**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

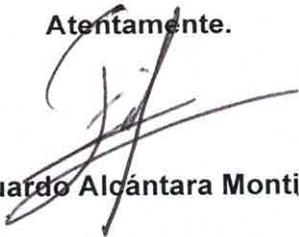
Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8º, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3º, 8º, 9º, 79, 80 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (los que se citan en el medio de defensa), y tomando en consideración que, me encuentro inconforme del contenido de la resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **CJ/REC/004/2023**, dictado por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, es por lo que vengo a interponer **Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano** en su contra, solicitando se remita el medio de defensa planteado a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**; el cual es procedente, tal y como se advierte en el **Capítulo Especial** que se apertura en el documento que se anexa y que contiene el medio de impugnación citado. **Anexo 1.**

Por lo expuesto, atentamente pido:

Único: Acordar de conformidad lo solicitado por encontrarse apegado a derecho.

A la fecha de su presentación.

Atentamente.


Eduardo Alcántara Montiel.

Anexo 1: Escrito de Demanda.

Asunto: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Presente.

Eduardo Alcántara Montiel, por mi propio derecho y en mi carácter de **parte actora en el recurso intrapartidista**, señalando correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones el señalado como: **eduardo.te.alcantara@gmail.com**

Acreditando a **Irving Ramírez Vargas**, para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **1, 14, 16, 17, 20, 22, 35, 41 fracción VI, 99 fracción V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **4** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **1, 2, 3, 8, 12 párrafo 1, inciso c), 13 párrafo 1, inciso b), 79, 80, 81** y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y diversos criterios emitidos por la Sala Superior, que se citan en el cuerpo del presente documento, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**¹, en contra de la **resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente CJ/REC/004/2023**, dictado por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**², emitida en un recurso intrapartidista de reclamación interpuesto, y que me fue notificada el día **veintiséis de julio del año en curso**; **El cual es procedente tal y como se advierte en el Capítulo Especial que se apertura en el presente documento.**

Para lo cual me permito dar cumplimiento al contenido del numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en comento³, los términos que a continuación se señalan:

a) Hacer constar el Nombre del Promovente: Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

¹ En lo sucesivo **JDC**.

² En lo sucesivo **CJPAN**

³ En lo sucesivo **Ley de Medios**.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: También ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

No se acompaña documentación, en virtud de que, el suscrito ciudadano acude ante esta Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, por propio derecho, como persona física con el carácter de parte actora dentro del expediente número **CJ/REC/004/2023**, dictado por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** y con el interés jurídico señalado en el artículo 13 inciso (b) de la Ley de Medios, tal y como se advierte en la presente demanda y en los autos que conforman el asunto en comento. Por lo que, comparezco ante esta autoridad jurisdiccional a controvertir la resolución por la cual el CJPAN: (1) resolvió el recurso de reclamación interpuesto por esta parte actora en contra de la **DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE;** (2) en dicha resolución, el **CJPAN** determinó declarar infundados los planteamientos realizados por la parte actora, derivado del indebido análisis realizados por las premisas fácticas propuestas y derivado del indebido análisis de la temporalidad para efecto de acreditar la prescripción aludida por esta parte actora para el inicio del procedimiento intrapartidista sancionador que se pretende realizar en contra de la parte actora.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo es:

La resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **CJ/REC/004/2023**, dictado por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, y que me fue notificada el veintiséis de julio del año en curso.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación: Lo son:

1.- El veintidós de marzo de dos de dos mil veintiuno, la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez presentó una denuncia en contra del suscrito y otras personas por presuntos actos que podían ser constitutivos de **VPMRG**.

2.- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se reservó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, formado con la denuncia presentada por la actora en dicho procedimiento y se ordenó realizar diversas diligencias y

requerimientos a las partes, a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Ciber Acoso y al INE.

3.- El nueve de junio de dos mil veintidós, fue admitida la denuncia presentada por la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez y el veinte siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron las partes (**entre ellos el suscrito**), remitiendo la autoridad sustanciadora al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Procedimiento SE/PES/EGV/O79/2021, para su debido conocimiento y resolución, en tal sentido, dicha autoridad jurisdiccional formó el asunto TEEP-AE-113/2022.

4.- El seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local, resolvió el expediente TEEP-AE-113/2022, **declarando la inexistencia de la conducta denunciada y de la responsabilidad indirecta por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.**

5.- El trece de octubre de dos mil veintidós, la Ciudadana Erika de la Vega Gutiérrez (parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen), impugnó la sentencia de seis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Local, interponiendo ante la Sala Regional Ciudad de México el JDC correspondiente, quedando radicado con el número de expediente SCM-JDC-374/2022.

6.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional en cita dictó la sentencia correspondiente al juicio SCM-JDC-374/2022, con el siguiente sentido: **"ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la misma"**.

Con ello estableció diversas consecuencias tales como: **(I)** la responsabilidad política en materia electoral por cometer **VPMRG** -en su vertiente de violencia sexual-; **(II)** la remisión al Tribunal Electoral solamente para el efecto de que establezca: **(a)** la gravedad e individualización de la sanción; **(b)** la procedencia de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPMRG; entre otras.

7.- Inconforme el suscrito con la determinación anterior, es que se promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, Recurso de Reconsideración, el cual quedó radicado con el número de expediente **SUP-REC-90/2023**, mismo que se encuentra pendiente de resolución al momento de presentarse el presente medio de impugnación.

8.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictó una nueva resolución el diecinueve de abril del año en curso, para efecto de en PLENITUD DE JURISDICCIÓN individualizar la sanción impuesta, en la que se determinó imponer como sanción la amonestación pública, por ser la única consecuencia legal establecida en el Código Electoral Poblano como imposición de sanción y, además, diversas medidas de no repetición; sanción dentro de la cual no se encontraba el que el PAN iniciara procedimientos en contra de

la parte actora, de ahí que sea falsa la premisa que, por haberle dado vista al Comité Estatal del PAN se debiera iniciar procedimiento alguno.

9.- En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso medio de impugnación, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SCM-JDC-114/2023** el cual fue admitido a su trámite en fecha el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

10.- Con fecha **27 de mayo de 2023** la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, emitió convocatoria para la **QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL**.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 38, 39, 40 y 41 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. La Presidenta y el Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla por medio del presente

CONVOCAN

A los Comisionados integrantes a la:

QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL

Que se celebrará el **lunes 29 de mayo de 2023, a las 6:00 p.m** momento en que iniciará el registro de integrantes de la Comisión Permanente. dicha sesión se desarrollará de manera remota por medio de la plataforma ZOOM, de conformidad a lo establecido en las Providencias SG/090/2021 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel
4. Asuntos Generales

Puebla, Puebla; a 27 de mayo de 2023

**AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE
RIVERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

De dicha convocatoria se puede advertir que, en el punto 3 del orden del día, se solicitó la discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel.

11.- Con fecha **29 de mayo de 2023** se llevó a cabo la **QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión Permanente, en la que se determinó que: (i) se solicita el inicio del procedimiento sancionador en perjuicio del hoy recurrente; (ii) se determinara como sanción la expulsión del suscrito recurrente; (iii) sanción la cual se emite a partir de que el suscrito fue sentenciado por violencia política de género.

**EL PAN PUEBLA INICIA PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA
EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL**

En sesión ordinaria, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional (PAN) en Puebla aprueba dictamen donde se hace la solicitud de sanción consistente en la expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel.

Lo anterior, luego de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que, el hoy diputado local, cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género (VPMRG) en contra de Erika de la Vega Gutiérrez.

El Partido Acción Nacional no puede ser omiso ante una conducta determinada como grave, por lo que, atendiendo a los principios de doctrina y de respeto a la dignidad humana, valores pilares del partido, la presidenta del CDE del PAN Puebla, Augusta Díaz de Rivera, solicitó la sanción de expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel, dictamen que fue aprobado en sesión, por el órgano del partido.

De acuerdo al procedimiento de los Estatutos Generales del partido y demás normatividad interna, la Comisión de Orden Auxiliar del Consejo Estatal dará trámite a la solicitud para después remitirla a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, quien en su caso determinará si impone o no la sanción solicitada.

Es importante decir que desde la dirigencia estatal del PAN Puebla se velará por los derechos políticos de las mujeres y no habrá cabida o tolerancia a la manifestación de cualquier tipo de violencia por razón de género.

12.- A la fecha, esta parte recurrente no ha sido emplazado a procedimiento sancionador alguno por parte del partido y tampoco se le ha notificado de manera directa el Dictamen aprobado ni el sentido de la solicitud realizada.

13.- Con fecha **02 de junio de 2023** la parte actora interpuso recurso de reclamación [recurso intrapartidista] en el que impugnó: **"... la DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE."**

14.- El mismo **02 de junio de 2023**, el presidente de la **CJSPAN** emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor con el número **CJ/REC/004/2023**, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo, quien admitió a trámite el recurso planteado por esta parte actora.

15.- Con fecha **14 de julio de 2023** se dictó resolución en el expediente **CJ/REC/004/2023**, declarando procedente la vía intentada y determinando lo infundado de los planteamientos realizados por la parte actora, la cual fue notificada en fecha **26 de julio de 2023** a esta parte actora.

Cuestión Previa:

Oportunidad. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **aplicable**, me encuentro en tiempo para interponer el presente medio, esto es así porque la sentencia ahora impugnada me fue notificada el **veintiséis de julio del presente año**, surtiendo sus efectos el mismo día, transcurriendo el plazo señalado en el precepto en que se cita, al día siguiente de la notificación, por lo que tengo cuatro días después de esa fecha, es decir, **hasta el primero de agosto de dos mil veintitrés**, para promover el presente medio de impugnación.

Preceptos vulnerados. Los actos reclamados vulneran lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20, 22, 41 fracción VI, 99 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como las disposiciones relativas de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se citan en el presente escrito; además de controvertir los artículos 44, 45, 87, 90, 128, 129, 131, 135 de los Estatutos Vigentes del PAN, en relación con lo previsto en los dispositivos 38, 43 y 72 del Reglamento de Militantes del PAN.

Procedencia. El artículo 80, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, procederá el JDC, en contra de determinaciones de partidos políticos que afecten o vulneren derechos políticos electorales de la parte quejosa.

Ahora bien, el artículo 80, punto 2, de la cita Ley establece el principio de definitividad, el cual implica que, el actor antes de acudir al JDC debió haber agotado todos los medios intrapartidistas necesarios que tengan como fin el garantizar el ejercicio del derecho que se estime violentado.

En ese sentido, es claro que resulta procedente el JDC planteado, porque lo que se controvierte en esta instancia es la resolución recaída en fecha catorce de julio de dos mil veintitrés derivado de un recurso intrapartidista de reclamación, propuesto por la parte actora en contra de actos intrapartidistas.

De ahí que, resulte ser procedente el presente medio de impugnación, máxime que, la propia Sala Superior en el asunto SUP-JDC-59/2019 señaló que, antes de acudir a este medio de impugnación se debía agotar la instancia partidista y, en contra de estas determinaciones era que se actualizaba causal de procedencia del JDC.

En todo caso, esta Sala Regional deberá advertir que, en el presente asunto se dilucidarán dos cuestiones en particular: (i) consistente en la determinación de la violación de derechos sustantivos de la parte actora, en virtud de un prejuzgamiento; y (ii) la determinación de la no existencia de prescripción, impidiendo que, en el estudio de fondo del procedimiento a seguir a la parte actora se pueda oponer esa excepción por haberse analizado tal cuestión desde este momento.

⁴ En lo sucesivo **CPEUM**.

Esto es, se puede advertir que en el presente asunto lo que se ventila es la violación a un derecho sustantivo que impacta en la defensa de la parte actora derivado del indebido análisis realizado por parte del **CJPAN**, lo que hace procedente el presente JDC.

Por lo tanto, al resulta ser procedente el presente medio de impugnación se señalan los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ERRÓNEA APRECIACIÓN.

La parte actora, impugnó la **DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE**, ello en atención a que, la parte actora señaló que se habían extralimitado en el ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente Estatal.

Esto porque del marco normativo que regula el procedimiento sancionador intrapartidista, se advierte que: **i)** La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista es el órgano del partido quien tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de militantes; **(ii)** será la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista quien establezca las sanciones correspondientes, tales como la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del partido; **(iii)** la Comisión de Orden se puede auxiliar de Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales; **(iv)** los Comités Auxiliares, ayudan a la Comisión de Orden, pero la que sustancia y resuelve es la Comisión de orden; **(v)** en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión de Orden, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 87 del Estatuto vigente y del cual conocerá la Comisión de Justicia; **(vi) para efecto de la sanción por expulsión, esta puede ser propuesta por los Comités Municipales o Comisiones Permanentes Estatales y quien impone la sanción es la Comisión de Orden;** **(vii)** la sanción de expulsión se establece únicamente cuando existen causas fundadas y señaladas principalmente en el Estatuto y en el Reglamento de Militantes del PAN; **(viii)** ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, **ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.**

Ahora bien, la **CJPAN** señaló que, los argumentos esgrimidos por la parte actora, resultaban ser infundados en atención a que:

(i).- Señala que el Comité Directivo Estatal del PAN sí puede solicitar la suspensión de derechos partidistas, inhabilitación, así como la expulsión del partido;

(ii).- Que, el Comité Directivo Estatal del PAN únicamente solicitó el inicio del procedimiento de sanción en contra del hoy actor y no, sancionó a la actora con el inicio de dicho procedimiento, ya que, éste se inició derivado de que, la Comisión Permanente Estatal al considerar que en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-374/2022 en el que se determinó que la parte actora había cometido violencia política de género y que, las conductas eran calificadas como GRAVES.

(iii).- Que, en ninguna parte del acta de sesión donde se aprobó el inicio del procedimiento sancionador se desprende que la Comisión se determinó imponer sanción de expulsión a la hoy parte actora.

(iv).- Que, a la fecha no se ha iniciado procedimiento alguno en contra de la parte actora, porque la Comisión Auxiliar deberá emitir un acuerdo de radicación mediante el cual se dé inicio a dicho procedimiento, por lo que no se han violentado derechos de la parte actora;

(v).- Que, en todo caso, la Comisión Permanente Estatal del PAN determinó que, al haberse declarado como GRAVES las conductas imputadas al hoy actor, es que era dable solicitar el inicio del procedimiento y determinar como sanción la expulsión del suscrito, lo cual, será materia de análisis de la Comisión de Orden al analizar el inicio del procedimiento.

Tales argumentos resultan ser erróneos, en virtud de lo siguiente:

1.- Si bien es cierto es facultad de la Comisión Permanente Estatal del PAN tiene la facultad de solicitar el inicio del procedimiento sancionador intrapartidista, también lo es que no puede dictaminar o determinar la sanción a imponer a la parte actora, ya que, precisamente, esa facultad es propia de la Comisión de Orden del PAN.

En ese sentido, de lo que se advierte de constancias es que, precisamente la Comisión Permanente Estatal del PAN, analizó una resolución del TEEP y de la Sala Regional Ciudad de México, para determinar "una gravedad de la conducta" y, a partir de ahí, deteminar que lo procedente era sancionar al suscrito con la expulsión del partido.

Lo cual implica prejuzgar sobre el procedimiento y determinar a priori, un tipo de sanción en perjuicio de la parte actora, cuando la Comisión no tenía facultades para ello.

Luego entonces, contrario a lo que asume la **CJPAN**, la Comisión Permanente Estatal del PAN no tenían facultad alguna para determinar si quiera, una dictaminación para establecer una sanción, ya que, solamente se debía proponer o solicitar una sanción, pero lo que hizo la Comisión Permanente fue el determinar y pretender imponer una sanción desde una dictaminación, cuando tal facultad es propia de la Comisión de Orden.

De ahí que, contrario a lo que afirmó el **CJPAN**, se puede advertir que, de la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista esté viciada, porque la Comisión Permanente confundió sus propias facultades, ya que, si bien es cierto tiene una facultada de solicitud de inicio del procedimiento y solicitar la expulsión, lo cierto es que no puede dictaminar y pretender imponer o justificar una sanción, porque esa situación es propia de la Comisión de Orden.

Luego entonces, el argumento por el cual se declaró infundado los agravios expresados por la parte actora, resulta ser notoriamente erróneo, porque, contrario a lo sostenido por la **CJPAN**, el Comité Permanente Estatal al dictaminar y pretender justificar una sanción -como lo es la expulsión- se extralimitaó en sus propias funciones, porque, el artículo 131 de los Estatutos, solamente lo facultaba a solicitar el inicio del procedimiento correspondiente, mientras que, la procedencia, justificación y motivación, para la imposición de una sanción, está a cargo de la Comisión de Orden.

Ergo, al pretender dictaminar una sanción, como medio de justificación y motivación para la imposición de una sanción al hoy recurrente, la Comisión Permanente violentó las funciones propias de la Comisión de Orden, quien estatutariamente es la facultada para acordar y determinar una sanción en perjuicio de cualquier militante, por lo que, resulta ser falso que, como lo señaló el **CJPAN** no se haya dictado sanción alguna, sino que, más bien, se dictaminó y determinó un tipo de sanción en perjuicio del hoy actor, cuando tal facultad es propia de la Comisión de Orden.

De ahí lo erróneo del argumento de la resolución impugnada, porque invariablemente, se cae en un error lógico, ya que, por un lado, señala que si bien la Comisión Permanente Estatal tiene la facultad de solicitar el inicio del procedimiento sancionador intrapartidista, también es cierto que señala que éste no puede dictaminar una sanción, porque tal facultad es propia de la Comisión de Orden del PAN al momento de resolver el procedimiento correspondiente.

Luego entonces, si en el presente asunto, de lo que se dolió la parte actora en el recurso de reclamación, lo fue el hecho de que, en la solicitud de inicio del procedimiento, se dictaminó y analizó el tipo de sanción a exigir y se determinó procedente exigir la expulsión de la parte actora, cuando dicha potestad es única de quien resuelve el procedimiento sancionatorio -tal y como lo señaló la propia **CJPAN** en la resolución impugnada-, es que resulta claro que, tal acto sí es ilegal, lo cual no fue estudiado por el **CJPAN**.

Esto porque, el **CJPAN** parte de una premisa errónea, al señalar que, de lo que se dolía la parte actora era que el Comité Directivo Estatal del PAN no podía solicitar la suspensión de derechos partidistas, inhabilitación, así como la expulsión del partido, ya que, como se ha dicho, de lo que dolió la parte actora, lo fue el hecho de que el PAN Estatal **no podía dictaminar ni determinar la procedencia de una sanción, porque tal cuestión es propia de la valoración que se haga al momento de resolver -en su caso-, el procedimiento sancionador intrapartidista.**

Lo cual, de suyo sí vulnera los derechos de la parte actora, porque sin otorgar defensa al suscrito **se valoró y se determinó procedente la sanción de expulsión en un ejercicio A PRIORI al inicio del procedimiento sancionatorio.**

Luego entonces, resulta claro lo erróneo de la resolución que se impugna, porque, en un ejercicio que estaba fuera de las facultades legales y/o estatutarias del Comité Estatal del PAN, sino que también generó una afectación en perjuicio del suscrito, porque, A PRIORI se determinó que era procedente la sanción de expulsión a partir de una valoración y determinación realizada por dicho Comité cuando no estaba facultado.

Máxime que, como se señaló en el escrito de agravios, no resultaba procedente el inicio del procedimiento sancionatorio solicitado, porque a la fecha al suscrito ya se le ha sancionado por la comisión de violencia política de género, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022**, tuvo por efecto el **imponer e individualizar una sanción en perjuicio del hoy recurrente, en la que, en ningún momento se ordenó la afectación de otros derechos políticos electorales en perjuicio del hoy recurrente, como erróneamente pretende la comisión permanente.**

Esto es así, porque en la resolución de mérito se sancionó al hoy recurrente de la siguiente manera:

[...]

a) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

De ahí que se vincula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto el denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que le informe si es necesaria su continuidad.

Es este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

b) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF de clave SCM-JDC-374/2022.

[...]

1.- Se ordena al denunciado difundir a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

[...]

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de "Política" de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no ejecutarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Díaz De Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

2.- Aunado a lo anterior, se ordena al denunciado Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado.

Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la

implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; se ordena a los denunciados [...] y Eduardo Alcántara Montiel acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Luego entonces, si la Comisión Permanente hoy pretende dictaminar que, se debe expulsar al hoy recurrente, a partir de una determinación -sentencia del Tribunal Electoral Local y de la Sala Regional CDMX del TEPJF- en la que se determinó la responsabilidad por violencia política de género en perjuicio del hoy recurrente y en la que se individualizó una sanción, lo cierto es que, no se podía utilizar de justificación tal hecho, porque, precisamente, por esa conducta, el suscrito ya fui sancionado.

[...]

Por lo que, se conmina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los

ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político.

[...]

De lo anterior es claro que, en ningún momento se ordenó la violación o restricción de derechos políticos electorales del hoy actor y, mucho menos, el inicio de procedimientos en contra del suscrito. Implicando ello que, hoy se pretenda sancionar nuevamente por el mismo hecho al hoy recurrente, lo cual violenta el principio de *no ibis in idem* en perjuicio del hoy actor, ya que, se le pretende imponer una restricción al ejercicio de los derechos que, como militante ostenta el recurrente, a partir de hechos que ya fueron sancionados en perjuicio del hoy recurrente.

Lo cual no fue materia de análisis por parte del **CJPAN** ya que, nunca se dirimió sobre la violación a dicho principio, ello aún y cuando es claro que: (i) si se dictaminó el inicio del procedimiento sancionador intrapartidista y la imposición de una sanción a partir de los hechos materia de análisis de violencia política de género, lo cierto es que, a la fecha han transcurrido más de 365 días naturales desde la comisión de estos hechos, lo que genera que haya prescrito la facultad para iniciar dicho procedimiento; (ii) si se dice que se inició a partir de que la Sala Regional CDMX del TEPJF en la que se determinó la responsabilidad del suscrito por violencia política de género, lo cierto es que no se puede iniciar el procedimiento sancionador intrapartidista, porque sería imponer una **nueva** sanción al hoy recurrente, por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sancionado el hoy actor, violentando así el principio constitucional *non ibis in idem* en perjuicio del suscrito.

Por lo tanto, es claro que, la resolución impugnada resulta ser notoriamente ilegal, porque, además de no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, lo cierto es que dejó de observar que, la solicitud del inicio del procedimiento implica someter al hoy actor a un nuevo procedimiento para sancionarlo por hechos de los cuales ya existe un pronunciamiento y sobre el cual no se le puede volver a imponer una nueva sanción.

De ahí lo erróneo de la resolución combatida.

SEGUNDO.- PREJUZGAMIENTO.

La **CJPAN** señaló en la parte INFINE del punto dos considerativo, lo siguiente:

[...]

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse válidamente que la autoridad responsable sí es competente para solicitar el inicio del procedimiento sancionador y por tanto solicitar la expulsión del hoy actor conforme al primer párrafo del artículo 133 de los Estatutos³ y artículo 1 de los Lineamientos COCN/AG/01-2016 y tal como lo menciona el dictamen elaborado por la Comisión Permanente y

presentado en la quinceava sesión ordinaria, será la Comisión Auxiliar de Orden de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mientras que será la CODICN, el órgano competente de emitir una resolución, en la cual determine de manera fundada y motivada si el hoy actor debe ser sancionado con la expulsión.

[...]

Ahora bien, de esta parte final, se advierte que, el **CJPAN** está adelantando el sentido de una posible determinación sancionatoria en perjuicio de la parte actora, ya que, si bien es cierto, señaló que a la fecha no se había iniciado procedimiento sancionatorio alguno, lo cierto es que, está determinando la posible sanción a imponer a la parte actora.

Esto es así, porque se advierte que el propio **CJPAN** señala que, será la Comisión de Orden la que determine, en su resolución, si el hoy actor debe ser sancionado con la expulsión, lo cual es relevante porque, la Comisión de Orden, en aras de garantizar los derechos políticos electorales de esta parte actora, debe analizar, en primera instancia si existe la conducta que se imputa y, a partir determinar, de manera fundada y motivada, la sanción correspondiente, no así, iniciar analizando si la expulsión es la medida conducente.

Porque a priori, implicaría que, la Comisión de Orden solamente analizará la determinación de expulsión y no así, la procedencia de otro tipo de sanciones previstas en los Estatutos del PAN, significando ello que, se esté delimitando así una posible sanción en perjuicio de la parte actora, sin haberle otorgado defensa alguna en el procedimiento que en su caso se inicie.

Por lo tanto, el aseverar que, lo que se determinará en todo caso por la Comisión de Orden es la posible expulsión del suscrito, resulta ser erróneo, ya que, lo que se debe analizar, no es la procedencia o no de la expulsión, sino si en el caso en concreto se puede imponer sanción al suscrito y, en todo caso, qué sanción es la procedente, no determinando, antes del inicio del procedimiento que, la expulsión es lo único que se analizará en caso de iniciarse el procedimiento.

En ese sentido, es claro que existe una afectación de un derecho sustantivo, porque *prima facie* se está señalando una sanción a imponer y la cual será la única que se analizará en el procedimiento que se llegue a instaurar, implica necesariamente que, se esté calificando desde este momento la gravedad de la sanción tal y como lo está pretendiendo hacer el Comité Permanente Estatal y, sobre todo, que no exista otra posibilidad de sanción a imponer cuando los estatutos marcan diversas sanciones que, de acuerdo al análisis de las pruebas de cargo y de descargo, se podrán imponer, no así, de manera previa, calificar y determinar la procedencia de una sanción y solamente analizar si es viable o no imponerla al caso en concreto, porque eso es un prejuzgamiento del caso en concreto, lo cual es ilegal.

De ahí que se acredite lo ilegal de la resolución que se impugna, porque EX ANTE pretende determinar la procedencia de una sanción, sin que se le hubiese permitido a la parte actora el poder defenderse en el procedimiento correspondiente, más aún, cuando en la propia resolución se determinó que ni siquiera se ha admitida éste, sin embargo adelantan que lo que se dilucidará será el imponer la sanción de expulsión, cuando ni se ha advertido la causa del inicio del procedimiento, lo que cosntata la ilegalidad alegada.

TERCERO.- INDEBIDO ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN.

La CJPAN, señaló que:

(i).- No ha prescrito la facultad sancionatoria, en virtud de que, lo que motivó la solicitud del inicio del procedimiento, lo fue la resolución recaída en el expediente **SCM-JDC-374/2022** emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en la cual se dio vista a los Comités Nacional y Estatal para realizar lo que en derecho procediera;

(ii).- Que, al haber estado la situación de VPMG sub judice, imposibilitaba iniciar el procedimiento porque se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del hoy actor;

(iii).- Por lo que, desde la fecha de emisión de la sentencia recaída en el expediente **SCM-JDC-374/2022** emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a la fecha de solicitud de inicio de procedimiento de la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, transcurrieron cincuenta y nueve días, lo que no hace válido el supuesto del artículo 135 de los estatutos del PAN.

Tales argumentos resultan ser erróneos en virtud de lo siguiente:

El artículo 131, punto 2 del Estauto vigente es del tenor siguiente:

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

En su caso, el artículo 133 del Estatuto vigente señala:

Artículo 133

1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Esto es, no se podrá iniciar procedimiento sancionatorio alguno, si pasan más de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la comisión del hecho o se hubiese tenido conocimiento de éste, prorrogando tal supuesto en los casos en que, se hubiese sancionado de manera firme y definitiva por faltas administrativas graves o la comisión de algún delito grave, ya que, en estos casos, se entenderá el inicio del término, a partir de la emisión de la sentencia.

Ahora bien, al hoy actor se le determinó la realización -supuestamente- de haber cometido violencia política de género, por hechos ocurridos de manera sistemática desde el 2018 y finalizando con hechos de realización oculta el día 07 de febrero de 2021. Esto es, hace dos años.

Y si bien es cierto que, al hoy actor, se le determinó dicha responsabilidad mediante una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [SCM-JDC-374/2022], en el presente año, lo cierto es que, aún y cuando se hubiese dicho que, lo que motivó el inicio del procedimiento, fue el conocimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, lo cierto es que, de todas maneras ya resulta improcedente y, por otro lado, ya había prescrito, la facultad para solicitar el inicio de dicho procedimiento.

Ello porque, como se le hizo de conocimiento al **CJPAN**, mediante oficio signado el 30 de marzo de 2021, emitido por la entonces Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN, se advirtió que el Comité Estatal de dicho partido inició el procedimiento respectivo para investigar la denuncia presentada en contra de la parte actora, la cual fue remitida al Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN, por lo que, desde el 30 de marzo de 2021, el PAN Estatal, a través del Comité Directo Estatal y de la entonces Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN, tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, a partir de esa fecha se tenía el término de 365 naturales para el inicio del procedimiento alegado.

Lo que constata que, a la fecha, en efecto, han transcurrido en demasía los tiempos legales para el inicio y/o solicitud del procedimiento sancionatorio intrapartidista. De ahí que, si en el caso en concreto, el PAN Estatal tuvo conocimiento de la realización de los hechos que fueron imputados al hoy recurrente y se contaban con los mecanismos

idóneos para investigar e iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes, es inconcuso que, a partir del conocimiento de dicho oficio tuvieron el término legal establecido para el inicio del procedimiento que hoy se pretende iniciar. Por lo que, al no haberlo hecho en el término legal establecido, tal facultad ha prescrito.

Peor aún, si se dice que motivó la solicitud la resolución impuesta al hoy actor, lo cierto es que, tampoco resultaba procedente solicitar el inicio del procedimiento sancionador y, mucho menos, solicitar la expulsión del partido, porque, al suscrito ya se le ha sancionado por la comisión de violencia política de género, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022**, tuvo por efecto el **imponer e individualizar una sanción en perjuicio del hoy recurrente, en la que, en ningún momento se ordenó la afectación de otros derechos políticos electorales en perjuicio del hoy recurrente, como hoy lo pretende la comisión permanente.**

De ahí que, la argumentación realizada por el **CJPAN** resulta ser errónea porque partió de la premisa de que, como se sancionó al suscrito a través de la resolución del expediente SCM-JDC-374/2022 y al darse vista al Comité Estatal, es que a partir de ahí transcurría el término legal para la no prescripción de la facultad sancionatoria.

Sin embargo, tal y como se ha demostrado, lo cierto es que, el tiempo de prescripción a la fecha ha transcurrido en su totalidad, porque, el Comité Estatal **tuvo conocimiento de los hechos materia de denuncia, desde el 2021, realizando actuaciones de investigación, de ahí que no se surta la causal de excepción consistente que el procedimiento se iniciará una vez se hubiese dictado sentencia en contra del militante.**

Tan es así que, en la propia resolución del expediente SCM-JDC-374/2022 se analizó la actuación del Comité Directivo Estatal del PAN a través de su Presidenta, en el cual se advierte que, desde fecha 17 de marzo de 2021, se tuvo conocimiento de los hechos denunciados y que, además, se inició el procedimiento para erradicar VPRG conforme a los estatutos vigentes.

[...] Incluso, la actora expresó en su denuncia que debido al miedo y a la inseguridad que sentía por los mensajes de texto que recibía por parte del Denunciado, solicitó apoyo a la Denunciada para que, como presidenta del mencionado comité directivo, la ayudara interviniendo, lo que según su declaración hizo mediante un mensaje de texto que le envió directamente el 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), al escribirle "A mí me pidió por la candidatura no solo favores sexuales, sino dinero pero como sé que estoy por encima en las encuestas no necesitaba de nada de esas cochinas de este cabron", a lo cual aquella le respondió "me parecen muy graves tus comentarios si tienes pruebas te pido que las presentes" [...]

Es decir, lo anterior confirma que, desde marzo de 2021, el PAN Estatal tuvo conocimiento de los actos reprochados y que, por lo tanto, desde esa fecha se tenían 365 días para iniciar el procedimiento correspondiente, sin embargo, no lo hizo, por lo que, se corrobora que, a la fecha ya se había prescrito la facultad de iniciar el procedimiento y que, en todo caso, el argumento total del **CJPAN** resulta ser erróneo, porque no se está en el supuesto que sea a partir de que hay sentencia firme, porque, la sanción impuesta a la hoy actora, **no es firme porque está subjudice el expediente SCM-JDC-114/2023 y porque, el PAN tuvo conocimiento de hechos denunciados desde marzo de 2021, lo que motiva de fondo el inicio del procedimiento que se pretende seguir en contra del suscrito.**

Por lo que, al no estar en los supuestos de excepción del artículo 135 de los Estatutos y al haberse acreditado que el comité estatal sí tuvo conocimiento de los hechos, desde el 2021, es que a la fecha sí ha transcurrido el término de prescripción, lo que genera lo ilegal de la resolución que se impugna.

De ahí lo ilegal e inconstitucional de la resolución que se impugna.

PRUEBAS.

En el presente JDC, en términos de los artículos 9, inciso f); 12, punto 3, inciso d), 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al caso en concreto, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora radicado bajo número de expediente **CJ/REC/004/2023** de los índices del **CJPAN**.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro de la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, en la que se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista y la imposición de sanción consistente en la expulsión del partido en perjuicio del hoy recurrente.

III.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consisten en las deducciones lógico jurídicas de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes **MAGISTRADOS y MAGISTRADA**, atentamente pido se sirvan:

Primero. Con este escrito, tenerme en tiempo y forma presentando **JDC** contra la resolución de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **CJ/REC/004/2023** de los índices del **CJPAN**.

Segundo. Admitir a trámite el presente medio de defensa.

Tercero. - Previos los trámites de ley dictar sentencia a mi favor, revocar la resolución impugnada y emitir una nueva en la que se declaren fundados mis argumentos.

A los veintiséis días del mes abril de dos mil veintitrés.

Atentamente

Eduardo Alcántara Montiel

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Eduardo Alcántara Montiel.